



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2232/2020

Nombre del sujeto obligado

**Instituto de Transparencia, Información
Pública y Protección de Datos Personales del
Estado de Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

13 de octubre de 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

18 de noviembre de 2020



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...solicito sea proporcionada la
información del expediente
completo...” sic



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

INCOMPETENCIA



RESOLUCIÓN

Se declara **INFUNDADO** el agravio
planteado por la parte recurrente en el
presente recurso de revisión, por lo que
se **CONFIRMA** la respuesta que fue
notificada al recurrente el día 30 treinta
de septiembre del 2020 dos mil veinte

Archívese como asunto concluido



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto

A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **2232/2020**

SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de noviembre de año 2020 dos mil veinte. -----

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **2232/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de Información. El sujeto obligado recibió solicitud de información, la cual fue presentada con fecha 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 06739620.

2. Se deriva competencia. Con fecha 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte, mediante oficio DJ/UT/1036/2020, suscrito por el Coordinador de la Unidad Transparencia de este Órgano Garante, se determinó competente al sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara**, para conocer y resolver la solicitud de información señalada en el punto que antecede, situación que fue notificada al recurrente y al sujeto obligado competente en la misma fecha.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por este Órgano Garante, con fecha 13 trece de octubre de 2020 dos mil veinte, el recurrente presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio interno 08459.

4. Se notifica al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el recurso de revisión y remite informe de Ley. El día 19 diecinueve de octubre del año en curso, se remitió al **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, el medio de impugnación que nos ocupa, a través del correo oficial presidencia.facultaddeatraccion@itei.org.mx a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 95.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que al a letra dice:

Artículo 95. Recurso de Revisión - Presentación

(...)

2. En los casos en los que el Instituto sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto Nacional, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso, para que el Instituto Nacional ejerza la facultad de atracción y resuelva dicho recurso de revisión, conforme a lo establecido en la Ley General.

5. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, informa. Mediante correo electrónico, recibido en la dirección electrónica presidencia.facultaddeatraccion@itei.org.mx, el día 21 veintiuno de octubre de 2020 dos mil veinte, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, informó que integrara el registro del recurso de revisión, en los siguientes términos:

*“...**PRIMERO.-** Se tiene por recibido el correo de 19 de octubre de dos mil veinte, a través del cual la Mtra. Rocío Hernández Guerrero, Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de Jalisco, en cumplimiento a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **notifica** a este Instituto la interposición del recurso de revisión **RR 18/2020**.*

***SEGUNDO.-** Con base en lo anterior, con fundamento en el artículo 12, apartado A, fracción III, de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la Facultad de Atracción, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 16 de febrero de 2017, (en lo sucesivo Lineamientos Generales); la notificación que realizan los organismos garantes implica únicamente, en su caso, que esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia integre un registro que contenga dichas notificaciones, registro que será eventualmente enviado a cada uno de los Comisionados que integran el Pleno de este Instituto, vía el reporte semanal, a fin de que, en caso de que algún Comisionado lo considere oportuno por considerar que es susceptible de ser atraído, presente su petición ante el Pleno de este Instituto.*

***TERCERO.-** Toda vez que la notificación sobre la interposición del recurso de revisión **RR 18/2020**, sólo surte los efectos descritos en el punto anterior, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, deberá continuar con el trámite y sustanciación del citado medio de impugnación, ya que la notificación de mérito, en términos de las disposiciones aplicables, no conlleva una suspensión en el trámite de los mencionados medios impugnativos....” Sic*

6. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de octubre de 2020 dos mil veinte, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido el Recurso de Revisión interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, al cual se le asignó el número de expediente **Recurso de Revisión 2232/2020**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35.1 fracción XXII, 92, 93, 95 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnaron** los presentes Recursos de Revisión para efectos del turno y para la substanciación de los mismos al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, en los términos del artículo 97 de la Ley en comento.

7. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 28 **veintiocho de octubre** del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se tuvo por reproducido el informe que se remitió al Instituto Nacional de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), y asimismo se tuvieron por recibidos, admitidos y desahogados los medios de convicción anexados a dicho informe de Ley, del cual se ordenó dar vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, respecto al informe de ley remitido por el sujeto obligado, esto, en un plazo no mayor a **03 tres** días hábiles a partir de la notificación correspondiente.

Asimismo, se hizo del conocimiento de la parte recurrente su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestara al respecto**. Precisando que se tuvo al sujeto obligado manifestando su voluntad respecto a dicha audiencia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/1373/2020**, el día 30 treinta de octubre del año 2020 dos mil veinte, **a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos**; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

8. Se recibe correo electrónico, fenecen términos. Mediante auto de fecha 09 nueve **de noviembre** del año en que se actúa, se dio cuenta de que con fecha 30 treinta de octubre de 2020 dos mil veinte, se notificó a la parte recurrente a efecto de en un plazo no mayor a 03 tres días hábiles realizara las manifestaciones que le resultaran convenientes, esto, respecto al informe de ley remitido por el sujeto obligado, sin embargo, transcurrido el término otorgado la parte recurrente fue omisa.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, únicamente el sujeto obligado se manifestó a favor de la celebración de la misma.

En el mismo acuerdo, se tuvo por recibo correo electrónico remitido por el sujeto obligado de fecha 03 tres de noviembre de 2020 dos mil veinte, mediante el cual solicitó se tuviera por reproducido el informe rendido en el recurso de revisión 18/2020.

Dicho acuerdo, fue notificado mediante listas en los estrados de este instituto con fecha 11 once de noviembre del mismo año.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, **fracción I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

El sujeto obligado notifica respuesta:	30/septiembre/2020
Surte efectos la notificación	01/octubre/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	02/octubre/2020
Concluye término para interposición:	23/octubre/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	13/octubre/2020
Días inhábiles	12/octubre/2020 Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo **93.1** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que sobrevenga causal de sobreseimiento o improcedencia.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por las partes:

- a) Copia simple de los expedientes que integró la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para la solicitud de información que da origen al medio de impugnación que hoy nos ocupa

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

El ahora recurrente solicito la información concerniente a:

“...EXPEDIENTE COMLETO Y COPIAS EN OBRAS PUBLICAS COMO PLANOS, LICENCIA PERMISOS Y RE,ODELACIONES, DE LA COSTRUCCION EN AVENIDA PLAN DE SAN LUIS 2010, COLONIA CHAPULTEPEC COUNTRY, CP 4620, GUADALAJARA, JALISCO.

Por medio de la presente le envió un cordial saludo y a su vez solicito de la manera más atenta Consulta Directa al expediente y copias de todo lo relacionado como planos, permisos, licencias de construcción y remodelaciones que se encuentren en Obras Publicas correspondientes al domicilio Av. Plan de San Luis 2010 esquina Andes Terán, Colonia Chapultepec Country, CP 44620, Guadalajara, Jalisco.

Al verme afectada en mi propiedad con domicilio en (...), con la construcción de 63 ventanas tragaluces en el muro lateral, además de que la luz interior por las noches permanece prendida molestando y no permite el sano descanso, razones por las cuales hago esta solicitud...” sic

Con fecha 30 treinta de septiembre del año en curso, el sujeto obligado recurrido derivó competencia al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, del cual de manera medular refiere lo siguiente:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Expediente: 1071/2020
Oficio DJ/UT/1036/2020
Asunto: Acuerdo de incompetencia
Guadalajara, Jalisco; 27 de agosto de 2020

C. SOLICITANTE
PRESENTE.

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA.
PRESENTES.

Se tiene por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia quedando registrada con folio de control interno 06739620, a la cual le correspondió el **número de expediente 1071/2020**, misma que se anexa al presente acuerdo, y que consiste en:

"EXPEDIENTE COMLETO Y COPIAS EN OBRAS PUBLICAS COMO PLANOS, LICENCIA PERMISOS Y REODELACIONES, DE LA COSTRUCCION EN AVENIDA PLAN DE SAN LUIS 2010, COLONIA CHAPULTEPEC COUNTRY, CP 4620, GUADALAJARA, JALISCO." (SIC)

Una vez analizada en su contenido y con fundamento en los artículos 79, párrafo 1, 80, y 81, párrafo 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el artículo 28, fracción I, del Reglamento de la referida Ley, se advierte que lo requerido está fuera de las atribuciones conferidas a este Sujeto Obligado; así, una vez examinada la normatividad interna aplicable, se tiene que no se encuentra en los archivos de este Instituto información alguna relacionada con lo petitionado, por lo que se considera que este Sujeto Obligado resulta **INCOMPETENTE** para atender la solicitud de mérito.

Por lo anterior, se estima que lo solicitado **se encuentra en la esfera de atribuciones del Ayuntamiento de Guadalajara**, toda vez que es un sujeto obligado con el deber de atender las solicitudes de información dirigidas a él, de conformidad con lo establecido en los artículos 24.1 y 25 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Señalado lo anterior, resulta procedente **DERIVAR LA INCOMPETENCIA** de la presente solicitud de acceso a la información, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 81, párrafo 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios¹.

El recurrente manifiesta su inconformidad con la respuesta del sujeto obligado en su recurso de revisión, doliéndose de lo siguiente:

"...solicito sea proporcionada la información del expediente completo como planos, permiso de construcción y ampliaciones de la propiedad ubicada en Avenida Plan de San Luis 2010, colonia Chapultepec Country, CP. 44620, ante Obras Públicas de Guadalajara, ya que indebidamente fueron autorizadas 63 tragaluces ventanas en la pared lateral que a da a ,mi propiedad (...)." sic

Del informe de Ley remitido por el sujeto obligado, se advierte que se ratifica en su totalidad la respuesta otorgada y manifestando además que este instituto no tiene como atribución concentrar la información de los sujetos obligados el Estado de Jalisco.

Analizado lo anterior, se advierte que la parte recurrente no manifiesta ningún agravio en particular, sino que reitera su solicitud, se procede a realizar el análisis de la totalidad de fracciones que establece el artículo 93.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, a fin de verificar que se hubiera garantizado el derecho de acceso a la información del hoy recurrente.

Por lo que ve a las **fracciones I, II, VII, X y XIII** del artículo 93.1 de la ley estatal de la materia, no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que el sujeto obligado recurrido no es la autoridad competente para emitir y notificar respuesta a la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación; no obstante lo anterior, se advierten que el sujeto obligado agotó de manera adecuada el procedimiento que establece el artículo 81.3 de la precitada ley.

En lo que respecta a las **fracciones III, IV y V** del artículo multicitado, se advierte que no le asiste la razón a la parte recurrente ya que de las constancias que integran el expediente del medio de impugnación que nos ocupa, no se desprende que se hubiera negado información alguna por resultar inexistente o revestir el carácter de confidencial o reservado.

En cuanto a la **fracción VI y VIII** del artículo 93.1 de la ley estatal de la materia, no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que del acuerdo de incompetencia emitido y notificado por el sujeto obligado, no se advierte que se requiera cobro alguno, ni que se condicione el acceso a la información requerida.

Por lo que toca a las fracciones **IX y XII** del artículo 93.1 de la Ley estatal de la materia, no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que la solicitud de información que da origen al presente medio de defensa no deviene de una solicitud de protección de información confidencial, además de que el acuerdo de incompetencia notificado es legible y se encuentra en formato PDF, es decir, en un formato accesible a través de medios electrónicos.

Finalmente por lo que ve a la fracción XI, del artículo 93.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que el sujeto obligado agotó de manera adecuada el procedimiento establecido en el artículo 81.3 de la precitada ley, ya que de conformidad con el artículo 1 y 4 fracciones XVI y XIX

del REGLAMENTO DE GESTIÓN DEL DESARROLLO URBANO PARA EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, el competente para conocer y resolver la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación.

Artículo 1.

1. Este ordenamiento es de orden público e interés social y tiene por objeto la aplicación de los ordenamientos urbanos expresados en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y los Planes Parciales de Desarrollo Urbano, así como la regulación y el control de cualquier construcción, explotación de bancos materiales, reparación, acondicionamiento, construcción o demolición de cualquier género que se ejecute en propiedad pública o de dominio privado, así como todo acto de ocupación y utilización del suelo o de la vía pública, eventual o con construcciones y anuncios, la preservación del Centro Histórico y Barrios Tradicionales. (Esta reforma fue aprobada en 4 sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el 28 de febrero de 2018, y publicada el 28 de marzo de 2018 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)

Artículo 4.

1. La Dirección de Obras Públicas, para dar cumplimiento a los fines a que se refiere el artículo 1, tiene las siguientes facultades: (Esta reforma fue aprobada en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el 28 de febrero de 5 2018, y publicada el 28 de marzo de 2018 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)

(...)

XVI. Emitir la Licencia de Construcción;

(...)

XIX. Crear y administrar un archivo general de toda la documentación que es ingresada y generada durante la tramitación del Alineamiento y Número Oficial, Licencia de Construcción y Certificado de Habitabilidad; (Esta reforma fue aprobada en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el 28 de febrero de 2018, y publicada el 28 de marzo de 2018 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de octubre del año en curso, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Ante tal circunstancia, a consideración de los que aquí resolvemos no se violentó el derecho fundamental de acceso a la información del ahora recurrente.

En consecuencia de lo anterior, se concluye que el recurso planteado resulta infundado, pues contrario a lo que afirma el recurrente, de actuaciones se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, el día 30 treinta de septiembre del 2020 dos mil veinte.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos cuarto en su párrafo tercero, sexto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos primero, segundo, 24, en su primer punto, 35 primer punto en su fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta que fue notificada al recurrente el día 30 treinta de septiembre del 2020 dos mil veinte.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente Resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 tres del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 2232/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 18 DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG